



POR

LAS DIGNIDADES, Y RA-
cioneros de la Santa Iglesia Metro-
litana de la Ciudad de Seuilla.

EN
El pleyto con el Dean, y Canoni-
gos de dicha Santa Iglesia.

SOBRE
El Articulo de manutencion, que pretenden los dichos Racioneros, en la possession en que estàn de juntarse en la Sala Capitular de la dicha Iglesia.

1 
ARA inteligencia de la justicia, que tienen las Dignidades, y Racioneros en el Articulo de manutencion, se haràn algunos breues presupuestos en el hecho.

2 Suponese por hecho llano, que en veinte y dos de Mayo de seiscientos y dos, el Dean, y

Canonigos, in Sacris, parecieron ante el Ordinario de Seuilla, y presentaron vna declaracion de la Congregacion de Cardenales; sobre el modo, que auian de tener en los vestuarios, y pidieron se mandasse cumplir.

3 El Ordinario mandò, se notificasse a los Racioneros; y auiendose notificado a quatro dellos, vno respondiò, que este auto se deuia notificar a todos juntos congregados dentro de la Sala Capitular, en la qual por estàr cerrada, y auer quitado la llaue el Presidente del Cabildo, no se juntauan, y que estauan prestos de juntarse para que se les notificasse el dicho auto, abriendose las puertas de la dicha Sala, y poniendo la llaue de manifiesto donde estaua.

4 Los Canonigos insistieron, pidiendo mandamiento con censuras, para que se jūtassen los Racionero, s y juntos se les notificasse el auto referido.

5 Los Racioneros parecieron ante el Ordinario, y dixeron, que la parte donde se auian de juntar era la Sala Capitular, que estauan en quieta, y pacifica possession de juntarse en la dicha Sala, asi solos, sin Canonigos, como con ellos, que aquel lugar era comun a todos; y que para este efecto la llaue de ella estaua de manifiesto en poder del Veedor de la Iglesia, y que maliciosamente los Canonigos la auian quitado al susodicho, y puestola en poder del Arzediano de Seuilla, a fin de que dichos Racioneros no se juntassen; y que hasta estàr reintegrados en la possession en que estauan, de juntarse en la dicha Sala, estauan impedidos legitimamente, y no podian obedecer a lo que se les mandaua; y ofrecieron informacion incontinenti de todo lo referido, la qual hizieron con tres testigos, los quales se examinaron con citacion de los Canonigos, y deponen de vista de muchas juntas hechas por los Racioneros en la dicha Sala Capitular.

6 Los Canonigos contradixeron que estuuiessen en esta possession los Racioneros.

7 Mandò el Ordinario, que los Racioneros se juntassen

ſen en vna Capilla, ò en el lugar que les pareciesse, sin perjuyzio de ſu derecho, para que alli ſe les notificaſſen los autos.

8 Del qual auto apelaron los Racioneros, y de no admitir la apelacion proteſtaron la nulidad, y el Real auxilio de la fuerça.

9 Los Canonigos inſiſtieron, diziendo, que los Racioneros no ſe querian juntar como les eſtaua mandado. Pidieron ſe deſpachaſſe declaratoria, para efecto de que ſe juntaſſen.

10 El Ordinario mandò, que dentro de veinte y quatro horas ſe juntaſſen, como les eſtaua mandado: y no lo haziēdo, los declaraua por publicos deſcomulgados.

11 Los Racioneros obtuuieron letras del Nuncio de ſu Santidad, y en virtud dellas ſe truxeron los autos, y alegaron en eſte Tribunal lo miſmo, que auiā alegado ante el Ordinario de Seuilla. V.S. mandò, que los Racioneros no ſe nombraſſen Cabildo, y en quanto al derecho de juntarſe en la Sala Capitular, mandò ſe recibieſſe el negocio a prueba.

12 En eſte eſtado quedò eſte pleyto, ſin que por ninguna de las partes ſe aya hecho diligencia alguna, y los Racioneros continuaron ſu poſſeſsion deſde entōces quieta, y pacificamēte, haſta el año de 1653. q̄ por auer quitado la llaue el Dean, por orden de los Canonigos.

13 Los Racioneros parecierō en 15. de Febrero del dicho año, ante el Ordinario de Seuilla, y dixerō, q̄ eſtaban en quieta, y pacifica poſſeſsion, de tiempo immemorial, de hazer ſus juntas en la dicha Sala Capitular, ſiēpre, y quā do les parecia, y conuenia juntarſe; y que para eſte efecto la llaue de dicha Sala Capitular eſtaua en poder del Peon Campanillero, y otra en poder del Veedor: y que ſiendo eſto aſsi, el dia 7. de Febrero, queriendo los Racioneros, en continuacion de ſu poſſeſsion juntarſe en la dicha Sala, para conferir algunas coſas tocantes a ſus preeminencias, don Rodrigo de Quintanilla, Arcedia-

no

no de Xerez, y Dignidad de dicha santa Iglesia llegò à Luis de Santisteuan Portero della, para que la abriesse en la forma acostumbrada, el qual le respondiò, que el Dean le auia quitado la llaue, por cuya causa el dicho Arzediano pidiò al Dean la entregasse, y no lo quiso hazer

14 Concluyeron pidiendo, se recibiesse informacion, y constando de la dicha possesion, se les manutuuiesse, y amparasse en ella. Dieron los Racioneros vna informacion con onze testigos, ante el Ordinario, los quales deponen de vista de muchas juntas hechas por los dichos en la Sala Capitular.

15 Mostraronse parte los Canonigos ante el dicho Prouissor, y pidieron lo mismo que el Dean.

16 Y auiendose apelado de los procedimientos del Prouissor, truxeron los autos à este Tribunal, donde auiẽdo se alegado por ambas partes, se recibiò la causa a prueba, y en ella parece, que los Racioneros han probado con treinta y siete testigos, que estan en quieta y pacifica possesion de tiempo immemorial a esta parte, de hazer sus Iuntas en la dicha Sala Capitular, a vista, ciencia, y paciencia del Dean, y Canonigos.

17 Y tambien han presentado quatro poderes otorgados dentro de la Sala Capitular en diferẽtes años.

18 Tãbien se supone por cierto, que dichos Racioneros pidieron el año de 1612. que jurassen el Arzediano de Seuilla, y otros Canonigos, si era verdad, que estauan en possession de hazer sus Iuntas dentro de la Sala Capitular: lo qual tambien han pedido en este pleito ante el Ordinario de Seuilla; y en este Tribunal: y siempre se han escusado.

19 Por parte del Dean, y Canonigos se han presentado veinte y vn testigos, que deponen de negatiua.

20 His in facto præsuppositis, este informe se diuidirà en quatro Articulos.

21 En el primero se fundarà, que la confession de despojo que hizieron los Racioneros el año de 602. no les obsta para el Articulo de manutencion.

En el segundo, que el dicho pleyto antiguo de 602. quedò extinto, con el transcurso de 53. años.

En el tercero, que està probada la ciencia, y paciencia del Cabildo, si bien no era necessaria para obtener en este Articulo.

En el quarto, que la possession de los Racioneros, no tiene resistencia de derecho, y que por ser de tanto tiẽpo, es manutenible, aunque la tuuiera.

Articulo primero.

Que no les obste la confession del despojo, hecha en el pleyto antiguo, patet ex sequentibus.

22 Lo primero, porque aunque entonces se confessaron despojados, y pidieron reintegracion a la possessiõ, el despojo se ha, y deue entẽder de la possession natural, porque la ciuil, *animo retinetur, l. clam possidere. §. qui ad nundinas, ff. de adquir. posses.* Y la reintegracion, se ha de entender tambien de la possession natural; y aũque es punto cõtrouertido, si eo ipso quod quis se fatetur spoliatũ, & petit redintegrationẽ ammittat possessionẽ taliter, quod nequeat manutneri; La comũ, y verdadera resolucion es, que siempre que se pudiere entẽder, que el despojo mira solamente a la perturbacion, y molestias de hecho, y no concluye per necesse q̃ el que se cõfiessa despojado, aya perdido entrambas possessiones; en este caso, la confessiõ del despojo, no impide la manutencion, *Gratian. discept. forens. cap. 314. num. 14. & 15. vbi citat Bart. in l. 1. §. interdictum autem, num. 2. & in l. 2. n. 2. ff. vbi possidetis.* Y concuerda assi algunas decisiones de Rota, que parece estàn encõtradas, y dize, q̃ las que determinan, que al que se confiessa despojado, no se le ha de dar la manutencion, se hã, y deuen entender, quando claramente consta, que vno se cõfessò des-

pojado de la possession ciuil, y natural, y que las que dizen, que no obsta esta confession para que se dè la manutencion, hablan quando por las circunstãcias del hecho se reconoce, q̃ no quisierõ perder la possessiõ ciuil, *quãuis absolutè loquatur Rot. Rom. apud Puteũ, decis. 419 lib. 2. quæ est in nouis. 419. vbi fuit datũ mandatũ de manutenẽdo, ei qui se simpliciter spoliatũ fuit confessus, & fuit etum in vna Regiens reseruationis fructuum 6. Maij 1586 coram Gipsio, & in vna Mediolanens. Parrochialis 22. Iunij 1587. coram Cardinali Plato, in qua fuit datum mãdatum de manutenendo antiquo possessori, non obstãti, quod idem antiquus possessor petijsset, coram Iudice se restitui, & ideò videretur habuisse, se pro spoliato, quia nihilominus voluit. Rota illum propterea ciuilem possessionem, non ammisisse, sed illam retinuisse saltem animo, allegat. decis. corã Vicecomite in vna Tolletana 16. Nouemb.* 1580. y como dize Beltramino, *in addit. ad Ludouis. decis 555. nu.* 11. ibi: *Non potest negari quin Rota in huiusmodi materia diuersimode senserit iuxta diuersitatem casuum, ideò credo, quod cũ hæc materia pendeat ex animo, id totum terminari debet iuxta circunstantias concurrentes deductas ex actis, & verbis præcedentibus, & ex post gestis, Rota decis.* 644. *sub num. 6. part. 1. recent. & fuit, etiam dictum in Romana spolij domus 16. Martij 1620. coram D. Caualerio, & in numeras Rotæ decisiones referens Posthius de manut obseruat. 57. num. 95.* dize, que quando por las circunstãcias del hecho parece, *quod qui dixerit se spoliatũ intelexerit deturbationibus, & molestationibus de facto factis, quodque animo retinuerit ciuilem possessionem, confessio spoliati non impedit manutentionem, & inferius,* dize, que tampoco la confession del despojado impide la manutencion, vbi *Verba non importent per necesse, quod illa proferens de posuerit animum posidendi, sed posint in molestijs de facto factis verificari Rota recent. decision. 396. numer. 4. & decision. 427. numer. 3. part. 3.* y como di-

dize el mismo en el num. 89. y 91. citando la Rota en la *decis. 86. num. 46. post tract. Viuiani, & decis. 200. nu. 13. & 267. num 63. & 64. post tract. ipsius Posthij*, siempre, en caso de duda, la peticion de la reintegracion, y confession de despojo, se ha de interpretar de suerte, q̃ perjudique menos al que la hizo, porque en caso de duda, no se ha de creer q̃ quiso hazer vn acto tan perjudicial; *Pulchrè Rota in vna Romana de Pinis Lunæ 27. Ianuarij* 1614. *coram D. Damasceno, quæst. 561. part. 1. recent. num.* 4. ibi: *Minus facere vissum fuit quod DD. de Pinnis, agendo in restitutione in spolio coram Domino Reuerendissimo Bononiensi, videantur ammisisse eorum anteriorem possessionem ad Couu. pract. qq. cap. 17. num. 2. Veral. decis. 43. lib. 3. in manuscriptis, Rota in causa Hispalẽs. præheminentiarum 16. Iunij 606. R. P. D. Pamphilo, nã in primis fuit responsum, quod agens spolio in dubio non videtur dimmitere possessionæ ciuilem, quam retinet solo animo, sed agere tantum pro recuperatione soluis naturalis, Natta, cons. 572. num. 21. Menoch. de retin. poss. rem 3. num. 507. cum alijs per Surdum, cons. 160. num. 72. Rota in causa Mediolan. Parrochialis 22. Iunij 1587. coram bonæ memoriæ Cardinali Plato, oxeniens Capellaniæ 10. Martij 1589. coram eod. & in causa Sanctæ Agatæ Gotorum, 8. Iunij 1598. coram Gipsio. Petitio enim redintegrationis, est dubia, & æquiuoca, cum posit referri ad solã naturalem qua dubietate stante omnes regulæ volunt, quod intelligatur de sola naturali, tum quia est species confessionis, quæ in dubio debet interpretari ad fauorem confitentis, l. si quis intentione, ff. de Iuditijs* Roman. *cons. 455. num. 4. & 6. Mohed decis. 2. de restit. spoliat. tum quia esset abij cere proprium ius, quod non presumitur quis velle facere, sed immo quanto magis potest conseruare ad not. in l. cum de in dubio. ff. de probat. tum etiam quia actus est iudicialis, qui cum de sui natura, sit ordinatus ad adquirendum semper sit interpretatio ad fauorem petentis. Vndè videmus quod li-*

licet in contractibus fiat interpretatio contra illum qui potuit clarius Loqui, l.veteribus, & ibi Bartol.num.2.ff.de pactis secus fit in libellis, l.inter stipulantem, §.si stichum, ff.de verb.oblig.Bal.cons.489.num.3.in fin.Castrens.cons. 199.lib.2.Roman.cons.136.in princip.Egid.decis.733.in fin. Las quales doctrinas proceden con conocidas ventajas en nuestro caso, porque en la misma peticion, en que los Racioneros se confessaron despojados, y pidieron reintegracion, *dizen q̃ estàn en possession, y costumbre de juntarse, assi solos sin Canonigos, como con ellos, en la Sala Capitular de dicha Iglesia, consta p. 1.fol.* 11. Y assi se reconoce, que el despojo no mirò a la possession ciuil, sino solamente a la turbaciõ, y molestias de hecho, porque si de otra suerte se entendiera, auia contradicion clara en el pedimiẽto; pues por vna parte vinierã a dezir, q̃ estauan en possession, y por otra, q̃ los Racioneros no la teniã: y assi, para q̃ se entienda, como deue la peticion, y euitar esta contradicion, precisamente se ha de entender, que la confession del despojo, mirò a las turbaciones, y molestias de hecho, y que la possession ciuil, siempre la retuuieron en el animo.

23 Y siendo resolucion assentada, y comun opinion de los Doctores, *vt diximus supra, n.* q̃ siempre q̃ se puede entender, que la confession del despojo, mirò a las molestias de hecho, y turbaciones; dicha confession, no impide la manutencion, en nuestro caso, no puede tener duda alguna, pues no solo se puede entender, que la confession mirò a esto solo, y no a perder la possession ciuil, sino que es preciso entenderlo assi, para euitar, como hemos dicho, la contradicion que aliàs resultara de dicha peticion.

24 Y tambien estamos extra aliam difficultatis, porque despues de auerse confessado los Racioneros despojados, fueron reintegrados a la possession, y la hã continuado hasta aora, lo qual està aprobado por testigos,

 108

gos,y instrumentos;y en este caso, el que pide reintegraciõ,no es visto auerse auido por despojado, Posthius d.obseruat.57.num.97.ibi: *Prout non diceretur quis pro spoliato se habuisse, si post petitam reintegrationem fuerit redintegratus,& possessionem continuauerit*, *Rota recent. decis.649.num 9 part.2.recent.* quibus addo, el que de qualquiera suerte que se considere la confession, que entonces hizieron los Racioneros, no puede perjudicar a las Prebendas,& per consequens, tampoco a los Racioneros que oy litigan, *ex tradit.ab Alexand. Ludouis.decis.116.n.5.& 246.n.2.Rota, corã Coccino in vna Teatina iurisdictionis decis.61.post tract.Tãburin. de iure Abbat.n.11.& 12.Roc.decis.469.num.17.& 18.post tract.postij de manutenendo.* Y assi parece, q̃ la confessiõ del despojo, no puede oy obstar a los Racioneros, para el dicho Articulo de manutencion.

Articulo segundo.

25 Tambien es cierto, que el pleyto primero quedò extinto por el transcurso de tanto tiempo, pues es constãte, que han passado cinquenta y tres años, desde que se recibiò a prueba este pleyto, del año de 1602. sin que en todos ellos se aya hecho diligencia alguna, por parte de los Canonigos, y tambien es cierto, como consta por la prueba de testigos: y por los poderes otorgados en la Sala Capitular, que han continuado su possession, hasta el año de 1653. que fue quando se introduxo este pleyto, por auerles turbado, è inquietado en dicha possession, el Dean, y Canonigos.

26 Quo supposito, no es dudable, que el dicho pleyto quedò fenecido, per temporis cursum, y bastara mucho menos tiempo, como lo tiene declarado la Rota en varias decissiones, mayormente constando, como consta del poco derecho de los Canonigos, pues por aquel pleyto se reconoce, que los Racioneros estauan

en quieta, y pacifica possessiō, de juntarse en la dicha Sala Capitular, y esto lo tienen probado *cō tres testigos examinados*, con citacion de los Canonigos; Y tābien constò de la possession, por vn poder general para pleytos, q̄ se presento, el qual se auia otorgado en la Sala Capitular mucho antes, por los Racioneros; Con que se manifiesta, quan poco fundamento tenia la pretēsion de los Canonigos, y que las molestias que hizieron a los Racioneros, entonces fueron de hecho, y contra derecho, lo qual, notoriamente se califica, por auer callado despues por tanto tiempo, y auerse aquietado a las Iuntas hechas por los dichos Racioneros en la Sala Capitular, sin auerles hecho requerimiēto alguno; porque aunque sus testigos se arrojan a dezir, que se han hecho; Este arrojamiento està calificādo el poco credito que se les deue dar, y poca buena fee con que se sigue este pleyto por los Canonigos, pues si se huuierā hecho tales requerimientos, huuiera instrumentos, porq̄ siempre se hazē estos requerimientos por escrito, y se huuieran presentado; y es calumnia notoria querer probar por testigos lo que siempre se ajusta por instrumētos, Bellam. *decis.* 610. *num.* 1. *Carleu. de Iudit.* 2. *part. lib.* 1. *disp.* 13. *num.* 5. *Gonç. in reg.* 8. *Cancell. gloss.* 18. *num.* 81. *in addit.* ibi: *Pro quod, facit quod sinistra oriatur suspictio fouendi malā causam contra illum, qui verisimiliter potest suam intētionem instrumentis, & scrituris probare, & non probat, sed testibus, Aimon, cons.* 134. *num.* 30. *& cons.* 178. *num.* 5. *Menoch. lib.* 2. *præsumpt.* 91. *Surd. cons.* 537. *num.* 13. *& ideò nō datur Remissoria, ad probandum testibus, quod instrumentis potest probari, Rot. decis.* 10. *numer.* 6. *de offic. de legati in nouis. & decis.* 49. *de test. in antiquis, & fuit decissum in vna Cordubēs. dimidiæ portionis* 18. *Februar.* 1602 *coram Sacrato, & alias plures.*

27 Y siendo esta vna cosa de tanta importancia, como ponderò el Abogado cōtrario a la vista, claro està que no se huuieran aquietado los Canonigos, como lo han

han

han hecho a las Iuntas hechas por los Racioneros, en la Sala Capitular, a no reconocer que no tenian derecho para contradezirlas, y de la ciencia, y aquietacion cõsta, no solo por testigos, sino tambien por poderes otorgados en la Sala Capitular, por los Racioneros, de los quales, el vno se presentò en Roma, por parte de los Canonigos, para cumplimiento de la cõcordia hecha por los Racioneros. El otro, presentaron los Racioneros en otro pleyto, contra los Canonigos, del qual pidieron, se les diesse traslado, y con efeto se les diò, y notificò: consta p.8. fol. 11. Y asi, el auer callado por tãto tiempo, en vna cosa de tanta importancia, y auer cõsentido los dichos actos, està manifestãdo, lo hã hecho por reconocer, no tenian derecho para contradezirlos. (Lo qual, tambien està manifestandolo el no auer querido jurar, y declarar si es verdad, que los dichos Racioneros estàn en quieta, y pacifica possesion, de hazer sus Iuntas en la dicha Sala Capitular, *l. manifestæ turpitudinis, C. de reb. credit.*) Y es cierto, que si tuuieran alguna cõprobauilidad para contradezirlos, no los huuieran cõsentido, vt in similibus terminis, fundando que el pleyto auia quedado pro derelito, por el transcurso de diez y ocho años, concluye la Rota, *apud Casador. decis. 5. sub tit. vt litependent. nu. 2. ibi: Ex quod non est verisimile, quod si instantia esset aut dubitabilis, aut ab omni malitia calumniaque libera, fuisset tanto tempore neglecta, & sic videtur pro derelicta habita, cum nemo iactare præsumatur, l. cum de in debito cũ in princip. ff. de probat. cap. cũ super hoc de renuntiat. nec ius quod bona fide prætenderet in discusum tanto tempore relinqueret, l. illud, ff. de petit. hæreditatis, quinimo potius dicendum, quod rediens ad cor, conscius nõ iuris, aut probabiliter diffidens, à lite cessauerit, nam qui diffidit de iure suo debet dimmittere rem quam tenet, capit. bonæ, el 2. iuncta gloss. de postulat. Prælat. fortius nihil tenens. sed petens tenetur discedere à lite, si non expresse saltim tacitè.*

28 Y aunque Menoch. *de arbit. lib. 2. caʃ. 202. num. 14. in diʃtinti, & ʃimpliciter*, aʃsienta por eʃta deciʃsion, q̃ por el tranʃcurʃo de tiempo, lis cenʃetur habita pro de relicta, y la *Rota, in vna Barchinon. Canonicatus coram Guicardin. 7. Iunij* 1567. tuuo el pleyto por extinto, *ex eo quia ille qui obtinuerat executoriales per annos* 18. *nõ fuerat litem proʃequutus, quamuis per excellentes aduocatos contra extinctiona allegaretur, quod cum curʃu temporis nõ concurrebat aliud requiʃitum (ʃcilicèt) quod conʃtaret illius malo iure (quoniam imò conʃtabat de bono ʃuo iure) & Domini tenuerunt litem fuiʃʃet extinctam*, la qual deciʃsion refiere *Lancellot. de attent. 2. part. cap. 4. nu.* 332. y en el 333. refiere otra deciʃsiõ, *in vna Pampilon. Parrochialis de Vazquez, coram Montis Flaʃconen. 23. Iunij* 1553. *vbi ʃimpliciter abʃque eo quod conʃtaret de non iure ceʃʃantis à proʃecutione litis, tenuerũt per lapʃum 22. annorũ litẽ fuiʃʃet extinctam, & etiam refert aliam in vna Tolletana Parrochialis, de Yepes, corã D. Auguʃtin. 29. Aprilis* 1553 *vbi inter catera fuit reʃolutum beneficium nõ eʃʃe litigioʃum, quia per vndecim annos fuerat à proʃecutione litis ceʃʃatũ*, y Lancelloto refiere otras muchas deciʃsiones que prueban lo miʃmo; Y en la *deciʃ. 21. de Puteo, vt litependente fuit habita lis pro de relicta ʃimpliciter lapʃu 13. annorũ*; Nihilominus, aunque no paʃʃe llanamente eʃta concluʃiõ, ʃigamos la diʃtinciõ de otras diʃtinciones: es cierto que en nueʃtro caʃo quedò el pleyto primero acabado per temporis curʃum, & lis fuit habita pro de relicta; Porq̃ la diʃtincion que ʃe dà en las dichas deciʃsiones es, quod aut non conʃtat de aliquo iure ceʃʃantis à litis proʃecutione, vel aliquo modo conʃtat de calumna; y en eʃte caʃo, *ʃufficit decennium, ad hoc vt lis habeatur pro de relicta, aut conʃtat de aliquo iure, & dubio probabili, & tum requiruntur 30. anni, vt lis habeatur pro de relicta. Ita loquitur deciʃ. 28. apud Puteum, ʃub tit. vt litependente, & deciʃ. 15 eiuʃdẽ ʃub eod. tit. & ita diʃtinguit, Achil. de Graʃʃis, deciʃ.*

156 *aliàs 7. vt litependente, & C. Rot. part. 1. recent. decis. 342. num.* 8. Donde se refiere la decissiõ de Grassis, y otras, en las quales la Rota fue con la distincion referida, de que aut *constat ex actis & iure cessantis à prosecutione litis*, y en este caso, son necessarios *treinta años, vt lis censeatur finita per cursum temporis*, ò no consta de algun derecho del que dexò el pleito, aut constat de calũnia illius, quod ex coniecturis dicũt esse perpendẽdũ, & *vnicam sufficere ad propositum eleganter decidit Rota, decis. 7. apud Cassadorum, sub tit. de dolo*, y en este caso dizen, que basta 10. *años; quam distinctionem referens aliàs decis. & Parisium de resig. lib. 2. quæst. 3. nu. 22. vsque ad 25. sequitur Gratian. discept. 535. nu. 8. 9. &* 10. donde tambien dize, siguiendo la *decis.* 10 *de Cessar. de Grassis, aliàs 239. quod quando tractatur de cessatione litis ad effectum ostendendi illam esse calumniosam, tunc sufficit, Cursus decennij; per cuius lapsum præsumitur litigans calumniosus, quamuis habuerit animum litem prosequendi, qua columnia stante non intrat vitium lingiosi, vt dictum est apud Puteum, decis. 745. nu. 3. lib. 2.* y al fin, muy a nuestro proposito concluye, ibi: *In casu de quo agimus non constat in actis de aliquo iure, ipsius imò potius aparet de nõ iure ipsius ex consensu, & alijs sup. alleg. tunc enim magis suffitiunt* 10. *anni, Achiles de Grassis, decis. 3. & 7. vt litependente. Marchesano, de commis. p. 2. cap. 11. n. 2. Farin. in fragm. p. 2. in uerbo Lis. n. 400. & seqq.* De que resulta, que aunque sigamos la distinciõ destas decissiones, es constante. que el primer pleito quedò fenecido, pues no solo han passado 30. años, sino 53. y en nuestro caso bastaran diez años; Porque no solo no consta por los autos del derecho de los Canonigos, sino que antes biẽ consta de non iure, ò ya se atienda a los actos del pleyto antiguo, ò ya a los deste pleyto, que empeçò el año de 1653. Porque vt constet de non iure, & sit probata calumnia, se deue mirar vel quod ab initio non cõstet de

iure probabili,& tunc solus cursus temporis facit præsumi dessertionem, vel quando hodie ex retro constat de in iustitia illius iuris dubitabilis ab initio, & tunc etiã cursus temporis solus facit præsumi dissertionem, si potest considerari aliqua coniectura possitiua, ex qua possit dari vehemens coniectura negligentiæ de sua in iustitia, & tunc concurrente veritate ex retro præsumitur calũnia, assi lo dize la Rota *en la decis. 156. aliàs 7. de Grassis, vt litependente à n. 5. pro plures vbi, n. 7. mirabiliter distinguit*, y refiere la *decis. 7. de Casad. sub tit. de dolo, y el cons. 154. de Anchar.* si se atiende al pleyto antiguo, se hallarà, que los Racioneros probaron entonces que estauan en possession de hazer estas Iuntas; que no cõstò entonces que tuuiessen algun derecho los Canonigos para impedirselas; Si se atiende a los actos deste pleito, se hallarà, que los Racioneros tienen probada la possession de juntarse en la dicha Sala, de tiempo inmemorial a esta parte, y que la possession la prueban, no solo con testigos, sino tambien con instrumentos: Si se atiẽde a las preheminencias de los Racioneros, se hallarà, q̃ sino es en los tres casos que pone la Rota, en la *decis. 4. p. 2. diuers.* en todos los demas son iguales a los Canonigos, ibi: *Fuit conclusum ad fauorem Dignitatum, & Portionariorum Cathredalis Ecclesiæ Hispalensis, nempè dandum esse illis mandatum de manutenendo in quasi possessione iuris votandi, & interessendi generaliter in omnibus actibus capitularibus, præter quam in tribus, videlicet, in electione Prælati in administratione bonorum mensæ Archiepiscopalis Sede vacãte, & admissione prouisorũ ad Dignitates Canonicatus, & Portiones dimidias, & integras.* Y esta igualdad, procede en tãto grado, q̃ los Canonigos no Ordenados, aunq̃ sean propietarios, vã en todos los actos publicos, delãte de los medios Racioneros, coadiutores Ordenados, y en el Coro, no suben en silla alta, como consta de los estatutos de la fundaciõ de la Iglesia,

sia, a fol. 28. y en la compulsa que se hizo por los dichos Racioneros, a fol. 115. Y auiendo esta igualdad entre los Canonigos, y Racioneros, y litigando tambien las Dignidades que son preeminentes a todos los Canonigos, aunque sean coadiutores en dichas Dignidades, no Ordenados in sacris, y no tengan otras Prebendas, como consta del dicho fol. 28. no ay razon para impedirles las dichas Iuntas, mayormente quando la Sala Capitular se fabricò con hazienda de la Fabrica, cuya administracion toca igualmente a los Racioneros, y Canonigos; y constando, como consta de testimonio, que diò don Pedro Vertiz de Bustamante, Receptor deste Tribunal, que està en la pieza de actos del dicho Receptor, que los Canonigos hazen Iuntas en la dicha Sala Capitular, tiene mucho menos fundamento la prohibicion; pues no ay razon para que en esta parte quierã impedir a las Dignidades, y Racioneros, lo mismo q̃ ellos estàn executãdo, siẽdo, como hemos dicho, los Racioneros iguales a los Canonigos en todo, excepto en los tres casos referidos, y las Dignidades preeminentes.

29 De que resulta, q̃ no solo no consta de iure Canonicorum, sino que positiuamente consta de la calumnia, quo casu, ni el pleito antiguo, para ningun efeto de derecho se ha de tener por tal, *ex decis. 2. Bisigneti, de rerũ permutat. in antiquis 5. Cassadori, vt litependente, num. 2. Putei, decis. 245. num. 5. lib. 2.* Ni era necessario para la desercion del pleyto, mas que el transcurso de diez años, si bien no estamos en estos terminos, porque como hemos dicho, han passado cinquenta y tres años, y en todo rigor bastarã treinta años, para que el pleyto antiguo se tuuiera pro derelicto etiam, aun quando constarã del buẽ derecho de los Canonigos, y asi Cessar de Grasis en la *decis. 159. aliàs 10. vt litependente, n. 7.* declarando la *decis. 5. de Cassadoro, vt litependente*, dize: *Et ex his apparet, quod Cassadorus, decis. 5. vt litepen-*

deu-

dente Clem. 1. in verbo, Pro sequatur hoc tit. inculcat hos duos terminos, & se involuit dum conatur respondere ad decis. qua dicunt quod finis litis in curia est 30. annorum, quia hoc est quando constaret de iure, vel probabili dubio non prosequentis, alioquin ad effectum calumnia, vel diffidẽtia coniecturanda ex non iure tunc cessatio per 10. annos est in consideratione, & decis. antiqua non obest, & quod etiam de iure Canonico suffitiant, 30. annis, dixit Rota, d. decis. 156. apud Puteum, aliàs 7. vt litependente, & etiã dicitur in aliȷs decis. sup. allegatis.

30 Ni obsta a esto, el quẽ se diga, que es perpetua la instancia por el cap. pen. de iudit. porque por el transcurso de 30. años, se prescriben las acciones, aunque sean perpetuas, por la *l. sicut, C. de praescript. 30. vel 40. annorum*, ibi: *Hae autem actiones annis triginta continuis extinguuntur quae perpetuae videantur.* En tanto grado, que es conclusion llana, y assentada, que aunque vno obtẽga executoriales en su fauor, si por 30. años no vsa de ellos, vires executorialium extinguuntur, nec executioni mitti possunt, vt innumeros referens tenet Modernus de *reg. potect. part. 4. cap. 2. num. 4.* y que quando despues de introducido el pleyto, passaron 30. años, la possession capta litependente, *es manutenible, lo dize Posthio, obseruat. 48. num. 31.* ibi: *Sustineretur tamen, & manuteneretur possessio capta etiam litependente, si ipsa lis, tunc habita fuisset pro de relicta, vt est quando post commissam causam nihil actum est per 30. annos, Mantica, decis. 322. num. 12.*

31 Y no es de consideracion, lo que se dixo a la vista, por el Abogado contrario, en quanto a que la conclusiõ referida, de que per temporis cursum lis censeatur habita pro de relicta; Procede en causas beneficiales, pero no en otro genero de causas, y que en estos terminos hablan las decissiones de Rota, forsitam, fundandose para esto en el lugar del moderno *de reg. protect. part. 4. cap.*

2.

2.*num.* 17. Porque se responde, que ningũna de las decisiones de Rota alegadas, se hallarà que haga diferencia alguna entre las causas beneficiales, y las demas causas, sino que indistinctè, & absolutè, la Rota tiene assentada por llana esta cõclusion, en la forma que hemos discurrido: ni tampoco se hallarà tal diferencia en derecho, & vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus, *l. non distinguemus, ff. de recept. arbitris, l. de pretio, ff. de Publiciana in rem actione, cap. solitæ de maiorit. & obedient. cap. quia circa 22. de priuileg. Clem. vnica de rescript.* y importa poco el inuentar diferencias, no dando la razon dellas, *vt dicitur gloss. in l. sed etsi* 28. §. *item si res, vers. Habeant, ff. de petit. hæreditatis, Crauet. cons.* 19 *num.* 2. y asi tambien Gratiano, Farinacio, Posthio, y los demas Doctores citados aplican esta conclusion a otras materias, *y la Rota en la decis.* 1016. *num.* 12. *apud Seraphinum*, hablando en terminos de vn emphiteusis, se valiò de las decisiones referidas, para dezir, quod per longum tempus lis habeatur pro derelicta, y la razon en que se fundan estas decisiones es, en que el que por tanto tiempo callò, y no prosiguiò el pleyto, se entiende, que reconociò el poco derecho que tenia, & sic litẽ habuit pro derelicta; y esto procede en tanto grado, q̃ aũque vno tenga la possession quieta, y pacifica de vna cosa, si por tiempo de diez años, non fecerit actus possessoris, seu fuerit negligens in non accedendo ad rem possessam, pierde no solamente la possession natural, si no tambien la possession ciuil, quæ animo retinetur; porque cum fuerit negligens per tam longum tempus videtur dimisisse animum posidendi, vt eleganter docet Posthius, *obseruat.* 58. *n.* 1. *& per plures.*

32 Y siendo la razon que ay, ad hoc vt lis habeatur pro derelicta per temporis cursum general, y que igualmẽte milita en todas las materias, no ay fundamento para querer restringir esta conclusion a las materias benefi-

ciales;y la causa de hablar comunmente las decisiones de Rota, en causas beneficiales, no es porque sea especial en ellas, el que per tẽporis cursum habeatur lis pro de relicta, sino es por ser los pleytos mas frequentes en la Rota, sobre estas causas: y si huuiera alguna razon de diferencia, claro està que la insinuaran las decisiones, y no la omitierã Farinacio, Gratiano, Posthio, y los demas que tienen obligacion de saber lo que se practica en la Rota.

33 Vltra, de que el dicho moderno, *de reg. protect. loco sup. citato*, va hablando en terminos de executoriales, y disputa, por quanto tiempo vires executorialium extinguantur, que es muy diferente caso del nuestro, en q̃ no huuo mas que vn acto de prueba, y vt cumque sit, etiam aunque admitieramos la inteligencia deste moderno, no nos embaraçaua en el caso presente su doctrina, porque èl confiessa llanamente, y lo funda con mucho numero de Autores, que auiendo passado 30. años en todo genero de materias, lis habetur pro de relicta, & vires executorialium pœnitus extinguntur.

34 Con que auiendo passado, desde que se diò el auto de prueba, en el pleyto antiguo, hasta q̃ se empeçò este cinquenta y tres años, estamos extra omnem aleam difficultatis, aun conforme a la inteligencia deste moderno: Y siendo cierto, que el dicho pleyto quedò extinto por el transcurso de tanto tiempo, aun quando la cõfesiõ de despojo del pleyto antiguo, mirarà a la possession ciuil, y no a la natural, y molestias de hecho, como queda fundado en el primer articulo, no les podia obstar a los Racioneros, por auerse reintegrado despues en ella, y cõtinuadola quieta, y pacificamẽte, hasta que los Canonigos les perturbaron el año de cinquenta y tres.

Ar-

35 Respecto de lo que consta de los autos,no se puede dudar de la ciencia,y paciencia de los Canonigos. Lo primero,por constar,como consta por mucho numero de testigos que deponen della,& hæc scientia,& patiētia optimè probatur per testes Bellamera,*decis*.746. *cum alijs relatis à Casanate,cons*.39.*num*. 30. Lo segundo,porque antes que se mouiera este pleyto, dieron los Canonigos vna querella de los Racioneros,diziendo,q̃ hazian las dichas Iuntas en la Sala Capitular (quæ quidem confessio sola sufficeret ad probandam possessionem in iuditio manutentionis, vt expressè innumeris, decis. relatis tradit Posthius,*obseruat*.19.*nu*.20.) Y assi no se puede dudar de la ciencia del Cabildo, cum cōstet per eius confessionem.

36 Consta tambien de la ciencia, porque vt supr. diximus,el año de 1613. en otro pleyto,se presentò vn poder de los Racioneros,dado en la dicha Sala, y auiendo pedido traslado dèl,los Canonigos,se les diò,y no lo cōtradixeron. Y en otro pleyto en Roma,el año de 1615. presentaron los mismos Canonigos vn poder, dado tābien por los Racioneros en la Sala Capitular, y el que presenta vn instrumento, es visto aprobar lo que en èl se contiene,*cap.cum venerabilis de except. cap. cum olim de censibus,l. Publia Mæuia,§.fin.ff.depositi, l.cum præcum,C.de liberali causa,plurib.relatis,Pareja, de vniuers. instrum.edit.tom.*2.*tit*.7.*resol*.3.*à n*.1. y que es visto tener ciencia de lo que en èl se contiene, lo dize la Rota, *apud cencium de censibus,decis*.56.*nu*.6.*Grāmatico, decis*. 103.*à n*.30. & quod magis, es para probar la ciēcia de vn instrumēto,ponderò la Rota,*decis*.216.*lib*.2.*post cōs. Farinat. numer*. 3. el que el instrumento estaua en el processo,el qual le auia tenido en su poder la parte, que dezia,no sabia lo que contenia; Y assi es cierto que està pro-

probada la ciencia, no solo præsumptiuè, que bastara, *vt tenet Rota in præfata decis.* sino plenè, & concludentèr, cum conster per confessionem aduersarij. Y constando de la ciencia, y no constando que aya auido contradicion, non potest dubitari de pacientia, & acquiescientia, imò aunque huuiera auido contradicion, estando como està probado, que despues hã hecho los Racioneros Iuntas en la dicha Sala Capitular, non potest dubitari de pacientia, & acquiescientia, *Rota recent. decis.* 508. *num.* 3. *p.* 3. *& post tract. Postij decis.* 469. *numer.* 6. *Posthius obseruat.* 40. num. 30.

37 Y quando no estuuiera probada clara, y concluyentemente la ciencia, y paciencia de los Canonigos por los medios referidos, lo estaua bastantemente, atendiendo a la qualidad del hecho, que es de su naturaleza de importancia, que estos actos se hazen en publico, donde es preciso los ayan visto los Canonigos, y atendiendo a que estos actos han sido repetidos, y no vno, ni dos, sino muchos, y continuados, y como dize Posthio en la obseruat. 40. num. 29. *plures Rottæ decis. referens, huiusmodi scientia, & pacientia sufficienter probatur ex qualitatibus facti, multiplicatione actuum, diuturnitate temporis, & vicinitate, quod & eleganter probat Casanate cons.* 39. *num.* 32. *& seqq.*

38 Ni obsta el dezir, que los Racioneros no tienen probada la ciencia del Cabildo, y Canonigos, y que la de los Canonigos en particular no le puede perjudicar.

39 Porque se responde. Lo primero, que esta proposicion se conuence claramente de incierta por el hecho, pues como hemos dicho, el Cabildo de Canonigos fue quien presentò en Roma el poder dado por los Racioneros en la Sala Capitular; y tambien fue a quien se diò traslado el año de 1613. de otro poder otorgado en la dicha Sala Capitular; y assi no se pue

de

de dudar de la ciencia del Cabildo de Canonigos, ex his quæ sup. diximus. Pero quando por estos medios no estuuiera probada; tampoco se podia dudar, que constaua de la ciencia del dicho Cabildo, assi porque esta se prueba por congeturas, y por las circunstancias que hemos referido, las quales cōcurren en nuestro caso; como porque la ciencia de la Comunidad, se prueba por la ciencia de los particulares: porque la Vniuersidad en abstracto, es vn cuerpo inanimado; y no ay otro modo de probar la ciencia, vt elegāter probat *Casanate d. cons. 39 sub num. 30.* ibi: *Et sciētia Vniuersitatis etiam probatur ex eo, quod iurati prohibitiones factas sciuerunt, easque authorizauerūt, & approbarunt, nam Vniuersitas est corpus inanimatū; ideò; que non potest eius scientia probari, nisi Officialium, seu Decurionum scientia probata, vnde iuratorum scientia dicitur scientia Vniuersitatis, l. municipibus, ff. de condit. & demonst. quia per iuratos, seu Decuriones representatur Vniuersitas, ex glos. vulg. in rub. C. quæ sit longa consuetudo, & ita in terminis nostris ex scientia, & tolerantia Decurionum, scientiam, & tolerantiam Vniuersitatis probant, Natta cons. 522. numer. 9. & 15. Anguis. cons. 59. num. 11. & 12. y la decis. 598. post tractatum Postij, y la obseruacion 40. del mismo Posthio num. 29. ad finem,* que se fnnda en la dicha decission lo que dizen es, que de la ciencia de vn Canonigo, ò particular, no se infiere la ciencia del Cabildo, y en estos terminos habla la decis. ibi: *Neque huiusmodi scientiam. & patientiam posse colligi ex eo, quod vnus ex dictis Vicarijs fuerit Canonicus Aprutin, quia præterquam, quod id non constat, nisi ex enuntiatiua visitationis quæ cum sit vnica, & de recenti, nihil probat, ex scientia, & pacientia vnius Canonici, non potest inferri ad scientiam, & pacientiam Capituli.* Bien se reconoce, que esta decission es aplicable al caso presente, pues aqui no estamos en

terminos de que aya tenido ciencia solo vn Canonigo, sino que constantemente està probada la ciencia de todos.

40 Y se debe aduertir, que este hecho es de calidad, que en èl no se puede probar la ciencia del Cabildo de Canonigos de otra suerte; porque haziendose, como se hazen las Iuntas en la Sala Capitular, y siẽdo dõde se juntan los Canonigos en la misma Sala, no es compatible, que estè el Cabildo de Canonigos en ella, y que a este mismo tiempo hagan las Iuntas en ella los Racioneros. Y esto solo bastara para desvanecer lo que en contrario se ha dicho: porque el derecho siempre se contenta en qualquiera materia con la prueba possible, secundum qualitatem negocij, vt *pluribus DD. relatis probat latè Cyriaco controuers. 219. num. 79.*

41 Supuesto pues, que està probada la ciencia, y paciencia del Cabildo, no parece era necessario disputar, si se requiere ciencia, y paciencia para el articulo de la manutencion: Pero para que se reconozca, que a todas luzes miradas, es llana la justicia de los Racioneros, fundarè breuemente, que quando no tuuieran, como tienen probada la ciencia, y paciencia, debian obtener en este juyzio sumarissimo de la manutencion.

42 Lo primero, porque vt supra diximus, el pleyto antiguo no se puede tener por pleyto para ningun efeto de derecho, y se ha de considerar como si tal pleyto no huuiera auido: con que corre llanamente la prueba de la immemorial, que la concluyen los testigos con todos los requisitos de la *Glos. del cap. 1. de præscript. in 6.* la qual quien la tiene en su fauor, no necesita de probar la ciencia, y paciencia del contrario, *Glos. in l. hoc iure, §. Ductus aquæ, vbi Angel. ff. de aqua, quot. & æstiua. Garcia de nobilitate, glos. 7. nu. 7. & pluribus*

115

ribus relatis Barbos. de præscript. 30. vel 40. annorum, num. 130. Castillo de tertijs, cap. 15. vbi de veriori, & communi opinione testatur.

43 Pero quando no estuuiera probada la immemorial, y estuuieramos en terminos de vna possesion ordinaria, en este juyzio sumarisimo, no es necessario probar la ciēcia, y paciencia, ita sēcit *Rota in Hispalēs. iuris votandi coram Cantusio inter decis. diuers. decis. 17. num. 6. & 7. p. 2.* donde dize, que la prueba de la ciencia, y paciencia mira al juyzio petitorio, & idem tenet *Rota post tract. Postij de manut. decis. 57. nu. 18. & decis. 62. num. 13. & tradit Giouag. nouus cons. 10 num. 10 lib. 1.* Y aunque ay otras *decis.* de la Rota, que refiere Posthio en la *obseruat. 40. num. 17.* que dàn a entender lo contrario, segun la distincion que èl dà en el *num. 18.* refiriendo a muchos, procede llanamēte la conclusion, a fauor de los Racioneros, porque dize, que, ò se trata de probar la possesion de vno, para excluyr la possesion real de otro; Y en este caso, se requiere ciencia, y paciencia, para priuarle de aquel derecho, y que asi se entiende la decision es que dizen q̄ se requiere ciēcia, y paciēcia, ò se trata de probar la possesion, no para excluyr a otro, ni priuarle de su possesion; Y en este caso dize, que proceden las decisiones en que se decidiò, no era necessaria la ciencia, y paciencia.

44 Qua distinctione retenta, en nuestro caso, no es necessaria la ciencia, y paciencia, porque los Racioneros no tratan de priuar a los Canonigos del derecho que tienen de hazer sus Cabildos, en las cosas, que priuatiuamente les tocan por los estatutos, sino es de cōseruar la possesion en que estàn de hazer sus Iuntas en la Sala Capitular: y no es incompatible lo vno con lo otro.

45 Y constando como consta, que el vltimo estado,

està a fauor de los Racioneros, asi por lo que resulta de la prueba, como por el testimonio presentado por ellos, dado por el Licenciado Francisco Ojeda Castellos, Notario, en quatro de Febrero del dicho año de 1653. p. 3. *fol*. 18. & 19. solo esto bastara para obtener en el Articulo de la manutencion, *quia in hoc iuditio vltimus status attendi debet, & vnicus actus sufficit, vt tenet Rota, apud Seraphin. decis. 1213. n. 5. & decis. 446. nu. 43. & decis. 258. n. 3. post tract. Posthij, & ipse Posthius obseruat. 71. n. 55. & obseruat. 73. n. 4. latè Marescotus, lib. 1. var. cap. 55. per tot. præcipuè, n. 24.*

Articulo quarto.

46 Suponese por llano en el hecho, q̃ las Dignidades, y Racioneros, no se juntã capitularmente, sino como particulares; y tambien supongo, que la cõtrouersia deste pleyto no ha sido sobre si puedẽ hazer estas Iuntas, ò no, q̃ los Canonigos no han impugnado q̃ las puedã hazer los Racioneros: antes biẽ en el pleyto antiguo pidieron q̃ se juntassen para notificarles vn auto; y lo q̃ diò causa al pleyto fue, no quererse jũtar los Racioneros sino en la Sala Capitular, y esto mismo lo pidieron en otras muchas peticiones; Lo que han pretendido, y pretendẽ es, que no las deuen hazer en la dicha Sala Capitular, con que la question, solamente viene a ser sobre el lugar dõde se han de juntar, no sobre el derecho de juntarse.

47 Con el qual presupuesto, solo parece quedaua bastãtemente disuelta la dificultad deste articulo, supuesto q̃ como he dicho, solamente ha sido el pleyto sobre el lugar, y respecto desto, nunca se ha podido, ni puede considerar resistencia de derecho.

48 Pero quando la question fuera sobre si podian hazer, ò no semejãtes Iuntas, adhuc, era llana la justicia de las Dignidades, y Racioneros. Lo primero, porque no ay re-

resistencia ninguna de derecho, para hazer semejantes Iuntas, pues por èl solo se prohiben las que se hazen para cosas ilicitas; y en estos terminos habla la *ley conuenticula, C. de Episcop. & Clericis, y la ley denuntiamus, C. de his qui ad Ecclesiam confugiunt, la ley primera de Monopolijs, el §. Conuenticula sub tit. de pace iuramenti firmanda, lib. 2. feudorum.* Y en estos terminos hablan todas las leyes, y Doctores, que dizen, es prohibido que los particulas hagan Iuntas, y tambien los decretos Canonicos, *ita enim loquitur, cap. coniurationum* 18. *quæst.* 1. *y el cap. si quis Clericorum* 22. *eadem causa. & quæstione, el cap. cõstitutionem* 2. *§. cæterum de verb. sign. libr.* 6. Pero no ay texto que prohiba el que los Particulares se junten para deliberar, y determinar lo q̃ les cõuiene para su buen gouierno, y para la defensa de sus honores, y preeminẽcias; ni ay Autor que tal diga, antes bien es conclusion assentada, q̃ es licito hazer semejantes Iuntas, por estos fines, y otros muchos licitos, optimè Azeuedo, sobre la *l.* 1. *tit.* 14. *lib.* 8. *Recop. num.* 45. ibi: *En general contra qualesquier que contra ellos quieren, ò quisieren ser, ita vt nullum contigibilem casum, siue licitum, siue illicitum excludent sic se congregantes, & adumnantes ac confœderãtes, secus verò si ad casum particularem, vel particulares actus licitos, & honestos, nam tunc licitum est confœderationes facere, vtputa si nobiles alicuius loci, sese congregent pro defendendis suæ nobilitatis præheminentijs, coram iudice, vel rerum suarum, vt semel vidi, & respondi: Tũc enim non solum, non committitur delictum, verum est licitum ad hæc se congregare, cum sit ad iustitiam suam defendendam secundum gloss. oculte, in Authent. qui sint rebeles. & addition. Bart. in l.* 2. *C. de delatoribus, lib.* 11. *& tradit Mathæus de Afflictis, in cap.* 1. *§. conuenticula, n.* 2. 3. *&* 4. *& n* 8. *de pace iuram firm. quem sequitur Decianus in tom.* 2. *de delict. lib.* 7. *cap.* 20. *numer.* 16. *& Auiles, in cap.* 2. *Prætor. gloss. in confederation. num.* 11. *& optimè Aymon Craueta,*

G

ueta, conf. 3. *numer.* 14. *cum sequentibus aliquibus*; y Menochio en el *cons.* 28. *num.* 12. *& sequentibus*, refiriendo a Baldo, Craueta, y otros muchos Doctores, dize: que semejantes Iuntas honestas, y para fines licitos, no son prohibidas, y que la ley conuenticula, C. de epis. & Cleric. y los demas textos referidos, no proceden en semejantes casos: y que las personas particulares se pueden juntar, lo fundado doctamente Alciato, *respons.* 103. *lib.* 5. *num.* 1. ibi: *Nec refert, quod illa vniuersitas non exerceat iura vniuersatis, sed constet ex particularibus personis tanquam singulis quia per hoc non impeditur quin possit cõgregari, & facere ea, quæ concernunt vtilitatem suam, vt per l. fin. C. de iurisd. omn. iudic. & gloss. in cap. constitutionem* 2. *§. cæterum de verb. signif. libr.* 6. Este consejo es muy elegante, y digno de verse para la materia.

49 Y la ley del Reyno primera, y las siguientes, y especialmente la 5. que habla de los Prelados, y personas Eclesiasticas, *tit.* 14. *lib.* 8. *Recop.* no son aplicables a este caso, porq̃ por ellas, lo que se prohibe es, q̃ no se hagã ligas ni monipodios cõ juramẽtos, ò pleyto omenaje, ni se muestrẽ de vando, ò parcialidad, etiam aunq̃ sea cõ pretexto de bien publico, por los grandes inconueniẽten que de hazer semejantes ligas, ò confederaciones, se han experimentado: todo lo qual no es aplicable a nuestro caso; y assi Azeuedo, y los demas Doctores, a quien èl refiere, dizen: que quando son determinadamẽte para fin honesto, y licito, se pueden hazer, sin embargo de las dichas leyes.

50 Y claro està, que si las Dignidades, y Racioneros, tienen que tratar, ò conferir algunas cosas, que conuengã para la defensa de los pleytos que tienen cõ los Canonigos, y para la conseruacion de sus preeminẽcias, no se hã de juntar para esto cõ los Canonigos: y por esto està dispuesto por derecho, que aunque el Colegio, Vniuersi-

sidad, ò Cabildo, no se puede juntar sin autoridad del Superior, y asistencia suya: pero si tiene pleytos con èl, ò tiene que conferir alguna cosa que sea contra èl, se puede juntar sin su licencia, ni asistencia, Craueta, *cons.4.n.15.Roland.cons.17.n.30.& 31.& sequentibus volum.3.Auend.in cap.19.prætorum,n.7.vers.Quod autem dixi Azebed.in l.34.numer.2.verb.* Otras personas, *titul.6.libr.3.Recopil. notabiliter Felin. in capit.edoceri de rescriptis in vers.Omittitur consilium suspectum*, Decian. *in 2.tom Criminalium,lib.7.capit.20.num. 30.gloss. in l. cum non solum, verb imponenda ad finem, C. de bonis, quæ liber. Bobadilla en el lib.3.de su Politica,cap.7.nu.13.* De forma, que no ay razon alguna, ni la puede auer legal que prohiba las dichas Iuntas.

51 Pero quando sin perjuyzio desta verdad se dixera, que el hazer las dichas Iuntas, en la forma que las hazen las Dignidades, y Racioneros, tenia resistencia de derecho, adhuc en este juyzio sumarisimo de la manutencion, tenian justicia clara, por ser como es conclusion llana, que la possession etiam, aunque sea contra derecho, siendo como es de tiẽpo considerable, & non de recenti, es manutenible, *idem Marescotus var. resolut.lib.1.cap.11.num. 54.& 55. Rota decis.530.num. 7.& 534.4 part.2. diuersor.& post tractatum Postij de manutenendo, decis.194.num.12.& decis.215. numer. 16.& dicitur longeua possessio si sit decennalis, vt cum in numeris, idem Posthius de manutenendo, obseruat.44. num.23.* el qual en el numer.22. refiriendo a *Cancerio var.resolut.capit.14.num.57.part.3.* dize, *quod si inter partes principaliter disputetur an aliquis malè quid piam posideat resistente iure municipali, vel communi, tunc ne pandantur merita causæ principalis manutenetur quis in ea possessione in qua erat tempore litis motæ licet aliàs appareat ei ius resistere.*

De

52 De las quales Doctrinas se infiere, que aun quando el hazer las dichas Iuntas, fuera contra derecho, y el pleyto fuera sobre si podian hazerlas, adhuc en estos terminos, las Dignidades, y Racioneros, auian de ser manutenidos en la possession en que estàn de hazerlas. Ex quibus, parece llana su pretension. Salua, &c.

El Licenc. D. Pedro Fernandez de Miñano.